

Santiago, dos de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 2000759242-7, RIT 460-2022, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por sentencia de uno de diciembre del año dos mil veintidós, condenó a las siguientes personas a las penas que en cada caso se indica:

a).- A Javier David Alexander Álvarez Villegas, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la pena de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales y comiso de las especies incautadas por su responsabilidad como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, descrito y sancionado en los artículos 1º y 3º de la Ley N°20.000.

Se le condenó, además a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales como autor de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798.

La sentencia señala que ambos ilícitos fueron perpetrados el día 8 de diciembre de 2020, ordena el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, al tiempo que reconoce los abonos que señala.

b).- A Alannys Tabatha Valdivia Rivera, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales y comiso de las especies incautadas por su responsabilidad como autora de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, descrito y sancionado en los artículos 1º y 3º de la Ley N°20.000.



Se le condenó, además, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como autora de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798.

La sentencia señala que ambos ilícitos fueron perpetrados el día 8 de diciembre de 2020, ordena el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, al tiempo que reconoce los abonos que indica.

c).- A **Jean Carlos Terán Villegas**, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la pena de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales y comiso de las especies incautadas como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, descrito y sancionado en los artículos 1º y 3º de la Ley N°20.000, cometido en la comuna de Iquique el día 8 de diciembre de 2020.

No se otorgó pena sustitutiva y se reconocieron los abonos que indica el fallo.

d).- A **Noelia del Carmen Villegas Gaete**, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la pena de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, al comiso de las especies incautadas y accesorias legales como autora de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, descrito y sancionado en los artículos 1º y 3º de la Ley N°20.000.

Se le condenó, además, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias como autora de un delito consumado de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798.



La sentencia señala que ambos ilícitos fueron perpetrados el día 8 de diciembre de 2020, ordena el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, al tiempo que reconoce los abonos que señala.

La sentencia fue impugnada de nulidad por las defensas de los acusados **Javier Álvarez Villegas** y **Alannys Valdivia Rivera** recursos que se conocieron en audiencia pública de trece de enero pasado, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta suscrita en esa misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso interpuesto por la defensa de **Javier David Alexander Álvarez Villegas** se sustenta, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, alegando que se infringieron sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución, en particular, los derechos al debido proceso, de propiedad e inviolabilidad del hogar, al argumentar que el hallazgo del arma por la que se sancionó al acusado, se produjo en unas habitaciones del inmueble ubicado en calle Las Trinitarias N° 2754 de la ciudad de Iquique, ello en circunstancias que se otorgó una autorización de entrada y registro general para el inmueble sin solicitar una específica para el sector que el imputado subarrendaba, lo que entiende era necesario por tratarse de un lugar en que se alquilaban habitaciones o mini departamentos, alegando que la referida omisión torna en ilegal la diligencia y el descubrimiento del arma, al faltar la autorización debida.

Solicita anular el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado o, en subsidio, emitir sentencia de reemplazo absolutoria a favor del acusado.



Segundo: Que a su vez la defensa de **Alannys Tabatha Valdivia Rivera** dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, alegando que el razonamiento del tribunal en relación a la participación de la imputada respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego no resulta suficientemente fundado, dado que descansa en que ésta compartía la habitación con Javier Álvarez, conclusión que vulnera el principio de razón suficiente y la necesidad de concordancia y corroboración respecto de los medios de prueba, omitiendo ponderar la declaración de la imputada y de los restantes acusados que señalaron que no compartían domicilio, expresando que si bien mantenía una relación de pareja con Javier Álvarez no vivía en el domicilio de calle Trinitaria donde se encontró el arma (escopeta) que explica su condena, por lo que no tenía facultades de disposición respecto de ésta, señalando que la prueba propia presentada por la defensa, consistente en la declaración de la madre y hermano de la sentenciada refrenda que no vivía en el lugar, lo mismo que un certificado de residencia presentado durante el juicio que da cuenta que el domicilio de la imputada corresponde a uno de calle Céspedes y González, lo que también se expresa en la cartola del registro social de hogares presentado por la defensa, por lo que el Tribunal, al decidir la condena de la acusada, vulneró los parámetros a que aluden los artículos 340 y 297 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que para mayor claridad conviene dejar asentado que el fallo tuvo, en su fundamento décimo, por acreditados los siguientes hechos:

“En virtud de una investigación desarrollada por la Fiscalía Local de Iquique y el personal de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones de Chile se tomó conocimiento de que los acusados JEAN



CARLOS TERAN VILLEGAS, JAVIER DAVID ALEXANDER ALVAREZ VILLEGAS, NOELIA DEL CARMEN VILLEGAS GAETE Y ALANNYS TABATHA VALDIVIA RIVERA, se dedicaban a la adquisición, guarda en sus domicilios y distribución de importantes cantidades de droga para su posterior comercialización a terceros.

Utilizando las herramientas de la ley 20.000, se tomó conocimiento que el día 07 de diciembre del 2020, en horas de la noche, se recibiría una importante cantidad de droga en el domicilio de calle Cerro Dragón 3443 de esta ciudad, lo que se corroboró a través de vigilancias y de las llamadas interceptadas posteriormente.

Una vez obtenida la correspondiente autorización judicial para el ingreso y registro de los domicilios de los acusados, se procedió al ingreso de cada uno de ellos, el día 08 de diciembre del 2020 aproximadamente a las 12:20 horas, ingresando al domicilio ubicado en calle Cerro Dragón 3443 de esta ciudad, encontrando en el interior de un baño oculto a JEAN TERAN VILLEGAS y en el segundo piso, a su hermano JAVIER ALVAREZ VILLEGAS Y LA PAREJA DE ESTE, ALANNYS VALDIVIA RIVERA quienes se encontraban rodeados de una sustancia en polvo color beige esparcida por la dependencia, encontrando asimismo al costado de un sillón una bolsa de papel negra con la leyenda CAT que contenía en su interior el mismo tipo de sustancia, por lo que se procedió a su recolección y al análisis practicado resultó ser cocaína con un peso total de 1.121,4 gramos netos, procediendo a su detención. Además, en el inmueble fueron incautados \$350.000 en dinero en efectivo y 3 teléfonos celulares de propiedad de los detenidos y una balanza digital, incautándose además el vehículo PPU JDHC75.



Paralelamente a las 12:20 horas se hizo ingreso al domicilio de calle las Trinitarias al costado sur del inmueble N°2754 de esta ciudad, lugar donde vivía los acusados Javier Álvarez Villegas, Alannys Valdivia Rivera y Noelia Villegas Gaete, encontrando en el lugar a NOELIA DEL CARMEN VILLEGAS GAETE y a la revisión de su habitación se le sorprendió manteniendo en su poder 2 bolsas de polietileno transparente con un polvo de color beige que resulto ser cocaína, además de 2 envoltorios de papel con el mismo tipo de sustancia, la suma de \$27.000 y una pesa digital.

Adicionalmente a los pies de la cama, específicamente al interior de una cartera se Encontró asimismo una bolsa de nylon contenedora de una sustancia en polvo que resultó ser cocaína, alcanzando todas las sustancias un peso de 530,81 gramos netos. En la misma habitación, específicamente desde una cómoda del lugar, se incautaron 3 cartuchos calibre 12 mm y un cartucho de munición calibre 9mm sin percutar, respecto de las cuales no mantenía ningún tipo de autorización para su tenencia, por lo que se procedió a su detención.

Al proceder a la revisión de la habitación ocupada por JAVIER ALVAREZ VILLEGAS Y ALANNYS VALDIVIA RIVERA, se encontró en el lugar que estos mantenían oculto al interior de un bolso de color gris, un arma de fuego tipo escopeta de dos cañones calibre 12 mm, respecto de la cual los imputados no mantenían ningún tipo de autorización para su tenencia". Hechos que fueron calificados por el Tribunal como constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y de tenencia ilegal de arma de fuego y de municiones.

Cuarto: Que, el recurso deducido por la defensa de **Javier Álvarez Villegas** acusa una vulneración de garantías fundamentales, argumentando



que la orden de entrada y registro que se otorgó por el Tribunal en relación al inmueble ubicado en calle Trinitarias, era de carácter general y no específica respecto a las habitaciones ocupadas por el acusado, por lo que la diligencia realizada por las policías debe estimarse ilegal, lo que se extiende al arma incautada durante ese procedimiento.

Quinto: Que sin perjuicio que el recurrente no ha dado mayor explicación en relación a la forma precisa en que, en su concepto, se produjo la vulneración de los derechos fundamentales que cita en su recurso (los que en todo caso sólo menciona en forma genérica), cabe recordar, en lo que interesa, que el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas “la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada”, al tiempo que dispone que “el hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”, estableciendo a su vez el artículo 205 del Código Procesal Penal que “cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia”, a la vez que el inciso final de esta disposición expresa que si “el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia”, debiendo ser concordada esta regla con la del artículo 9 del citado Código que preceptúa que “toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa”,



agregando la norma que “tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente”, estableciendo el artículo 208 del Código Procesal Penal el contenido de la orden de registro y el artículo 212 del mismo texto, el procedimiento para llevarlo a cabo.

Sexto: Que habida consideración que es un hecho de la causa, el que el Tribunal respectivo autorizó la entrada y registro del domicilio de los imputados ubicado en calle Trinitarias de Iquique, encontrándose éstos sujetos a una investigación por un eventual delito de tráfico de drogas, no es posible avizorar irregularidad alguna en que la diligencia policial se haya practicado justamente en las dependencias de ese inmueble que estaban siendo ocupadas, entre otros, por Javier Álvarez Villegas, precisamente uno de los investigados en la causa, de forma tal que habiéndose ajustado el actuar policial a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, existiendo una autorización judicial previa cuya procedencia y legalidad no ha sido discutida y que legitimó la diligencia intrusiva, no cabe sino descartar el reclamo de la defensa y por ende el recurso de nulidad deducido por ésta.

Séptimo: Que a su vez, la defensa de **Alannys Tabatha Valdivia Rivera** argumentó para fundar su impugnación, que la sentencia no ponderó la prueba que daba cuenta que la imputada no compartía el domicilio del acusado Javier Álvarez, por lo que no podía ser estimada responsable de la tenencia del arma de fuego hallada en el inmueble que éste ocupaba, vulnerando el fallo el principio lógico de razón suficiente y la necesidad de corroboración de la



prueba para sustentar las conclusiones a las que en él se arriba, lo que configuraría el motivo de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo.

Octavo: Que en relación al reproche formulado por la defensa conviene reproducir el razonamiento que sustenta la convicción del Tribunal en relación a los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, desarrollado en el considerando décimo del fallo y que en lo pertinente señala:

“Que la prueba rendida por el persecutor ha permitido tener por acreditado la existencia de ambos ilícitos imputados, en este sentido, la declaración de los funcionarios policiales Cristian Delannoys Suazo y Erick Ramos Negrete, unido a las fotografías exhibidas a este, permitieron ilustrar al Tribunal, que el día 8 de diciembre de 2020, en el domicilio de las Trinitarias 2754 de la comuna de Iquique, específicamente en el dormitorio que compartía Javier Álvarez y Alannys Valdivia, encontraron, al interior de un bolso una escopeta, con doble cañón, calibre 12 y un revólver. Mientras que, en el dormitorio de Noelia Villegas, al interior de una cómoda, encontraron tres municiones, dos calibre 12 milímetros y una 9 milímetro.

(...)Ahora bien, respecto a la participación de los acusados Javier Álvarez, Alannys Valdivia y Noelia Villegas, ha quedado demostrada por el lugar donde fueron encontrados estos elementos, en el caso de las municiones estas fueron halladas al interior de una cómoda ubicada en la habitación de doña Noelia y la escopeta, al interior de un bolso ubicado en el dormitorio que compartía Javier con Alannys.

(...)Que, respecto a la escopeta encontrada en el dormitorio de Javier y Alannys, ambas defensas han negado que aquella arma sea de sus



respectivos representados, así en el caso de Javier Álvarez, se pidió la absolución porque la escopeta estaba en un bolso aparentemente de mujer y en la habitación había elementos que permitían deducir que vivía tanto una persona de sexo femenino como masculino.

Por otro lado, la defensa de Alannys Valdivia, señaló que su representada no vivía en el domicilio de las Trinitarias, sino que vivía con su familia en su casa de Céspedes y González, por lo que, no se le podía atribuir la posesión del arma de fuego.

Es un hecho no controvertido que Javier y Alannys tenían una relación de pareja, por otra parte, de acuerdo con lo relatado por el funcionario policial Benavides Moraga y Delannoys Suazo, durante los 4 meses que duró la investigación y al momento de determinar los domicilios investigados, explicaron que Alannys vivía con Javier, primero en el domicilio ubicado en calle Los Gladiolos y luego en el de pasaje Las Trinitarias y que nunca la vieron dirigirse al domicilio de Céspedes y González, además relataron que la dueña del inmueble, dijo que fue Alannys quien la contacto para arrendar una habitación con su pareja, con quien acordó el monto a pagar y de quien en definitiva recibió el pago, estos antecedentes, unidos a que los funcionarios policiales vieron a Alannys encargarse de la mudanza desde el inmueble de Los Gladiolos a Las Trinitarias y que en el dormitorio se encontraron especies tanto femeninas como masculinas, permitieron establecer a este Tribunal que efectivamente Javier con Alannys, vivían juntos y compartían la habitación del inmueble de las Trinitarias, teniendo por ende, la posesión del arma de fuego.

Que, la defensa de Alannys Valdivia presentó dos documentos para acreditar que ella vivía en el domicilio de Céspedes González, respecto de la cartola social de hogares, si bien es un documento que tiene la apariencia de



auténtico por sus timbres y códigos impresos, la fecha de verificación de los antecedentes contenidos en este es del año 2007, por lo que, en nada aporta para determinar donde vivía Alannys en diciembre del año 2020.

En cuanto al certificado de la junta de vecinos acompañados, este documento se consideró insuficiente para acreditar el domicilio de la acusada, ya que no consta que documentos o antecedentes se tuvieron en vista por la presidenta de la junta de vecinos para suscribir dicho certificado, lo que le resta validez a su contenido. Sobre las declaraciones dadas en juicio por la madre y hermano de Alannys, sus testimonios se valoraron como poco creíbles por este tribunal, ya que no revestían de la objetividad suficiente al estar unidos por estrechos lazos de parentescos y tener denotar un interés emocional y filial en ayudar con sus dichos a Alannys, además por ejemplo en el caso de su madre ella reconoció que solo supo que su hija estaba vinculada a las drogas cuando fue detenida, demostrando con ello que no tenía un cabal conocimiento de lo hacia ella, por otro lado, su hermano, fue enfático al afirmar que no sabía porque su hermana estaba privada de libertad, afirmación que le resta credibilidad a sus dichos, ya que ambos testigos se presentan como parte de un núcleo familiar constituido y sólido, sin embargo, ninguno de ellos sabe a cabalidad lo que sucedía con Alannys. Por todo lo anterior, es que se consideró que los medios de prueba presentados por el Ministerio Público revestían la característica de objetividad y suficiencia para efectos de establecer que tanto Javier Álvarez como Alannys Valdivia compartían el dormitorio de Las Trinitarias.

En el caso de Javier Álvarez, de acuerdo con el relato de los funcionarios policiales y la dueña del inmueble, se pudo determinar que él se cambió junto con Alannys del domicilio ubicado en Los Gladiolos a Las



Trinitarias y que en dicho dormitorio había efectos personales de carácter masculino y femenino, siendo además sindicada dicha habitación por la dueña de la casa, quien manifestó a los policías que era el lugar donde vivían ambos. Circunstancias todas que permiten atribuirle la participación en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.”

Noveno: Que cabe recordar, que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada por la defensa de **Alannys Valdivia Rivera**, no es efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquélla que realizaron los miembros del tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos seguir, proceso que, en el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas estas exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida y que no obstante apreciarla con libertad, señaló los medios a través de los cuales dio por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que tuvo por probados, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribaron los sentenciadores.

Décimo: Que así, el fallo señala con detalle y precisión, los motivos que lo conducen a decidir la condena y no es posible encontrar en los fundamentos entregados alguno que pueda estimarse que contravenga los parámetros legales como se reprocha en el recurso, más aún, teniendo presente que la nulidad del juicio y la sentencia no se justifica por una simple o mera discordancia con el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como ocurre en este caso, con la apreciación que realiza el recurrente en base a su propia lectura de la prueba producida en la audiencia de juicio, sino que es menester



constatar una contravención a los señalados parámetros del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que, como se dijo, no se aprecia en la especie, en tanto las explicaciones que se dieron para dar sustento a la decisión condenatoria resultan plausibles.

Undécimo: Que en razón de lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha cumplido debidamente con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal. En tales condiciones, el recurso interpuesto debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados **Javier David Alexander Álvarez Villegas y Alannys Tabatha Valdivia Rivera**, en contra de la sentencia de uno de diciembre del año dos mil veintidós del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2000759242-7, RIT 460-2022 los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

RoI N° 161.634-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante



haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

